



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 751-2012
PIURA

Lima, veintiséis de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada MABEL FLORES JIMÉNEZ contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos noventa y tres, del treinta de enero de dos mil doce; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de la acusada FLORES JIMÉNEZ en su recurso formalizado de fojas seiscientos siete, alega que se vulneró las garantías de la ley procesal penal y los principios de inmediatez y falta de motivación, pues su patrocinada fue condenada como autora del delito de parricidio, para lo cual habría utilizado un cuchillo, el cual no se incautó, ni se tuvo en la audiencia para reconocerlo como así lo establece el dispositivo legal, en tal virtud, existe duda razonable que acredite el uso del arma blanca para inferir al agraviado y causarle la muerte; que se valoró como prueba la declaración de la testigo Cristina Bernal Luna, pese a que nunca fue oída por la Sala Superior; el Fiscal Superior no precisó si se trata de una acusación sustancial o formal, siendo así y en aplicación del principio in dubio pro reo se debe entender que es una acusación formal; que la sentencia impugnada no motivó la razón por la cual no es viable la tesis del suicidio que sustentó; que no existe ningún testigo que afirme en forma categórica que su defendida infirió la herida mortal al agraviado; asimismo no se valoró ni desarrolló respecto a los actos previos y posteriores a que el agraviado aparece con la lesión que le ocasionó su deceso, como son: la acalorada discusión y agresión que se produjo entre su patrocinada y el occiso,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 751-2012
PIURA

el auxilio que le prestó al trasladarlo a un centro asistencial; por lo que solicita la anulación de dicha sentencia. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y siete, aparece que el trece de febrero de dos mil dos, en horas de la mañana, personal de la Policía Nacional que presta servicios en el Hospital Regional Cayetano Heredia - Castilla comunica el ingreso por el área de emergencia de la persona de Harold Risco Arca, el mismo que fue conducido por su esposa Mabel Flores Jiménez, quien refirió que su esposo había intentado suicidarse con un cuchillo, quedando en observación el agraviado, quien posteriormente falleció a consecuencia de una lesión en el estómago; practicada las investigaciones preliminares se llega a determinar que los hechos sucedieron en el interior del inmueble de la pareja de esposos Risco Flores ubicado en la manzana C tres lote dieciocho de la Urbanización Bello Horizonte - Piura; y se concluye de la necropsia que el agraviado falleció como consecuencia de una herida punzo penetrante al tórax, también establece que en la hora de ocurrida dicha herida la pareja había tenido una discusión, incluso se agredieron mutuamente, lo cual determinó la investigación de la procesada, quien desapareció el arma instrumento de la acción. **Tercero:** Que, la materialidad del delito -objeto de imputación- está acreditada con el informe médico de Risco Arca Harold [fojas sesenta y siete, practicado por el médico Enrique Gonzáles Palacios, en el que diagnóstica shock hipovolémico, herida por arma blanca de tórax, Dc. Hemotórax, Dc trauma cardíaco], protocolo de necropsia número PA - cuarenta y dos - cero dos [fojas sesenta y nueve, practicado a Harold Alexellet Risco Arca, el que señala como causa de la muerte: Traumatismo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 751-2012
PIURA

torácico abierto; Herida punzocortopenetrante en tórax; Perforación cardiaca; Hemoneumotórax derecho; Taponeamiento cardiaco. Agente causante: Arma blanca punzo cortante], ratificado [fojas quinientos veinte] donde señala que la herida con la uña y mordedura no se las hizo el mismo agraviado, tuvo que hacerlo otra persona, las mismas se realizaron cuando éste estuvo de pie; que le causa sorpresa dos lesiones en el mismo plano, no puede afirmar si fue por mano propia o ajena, que cuando una persona intenta suicidarse y se desiste, y luego toma la decisión lo hace pero no en el mismo lado esa lesión le llamó la atención; es decir, que encontró dos lesiones en el mismo plano una punzo penetrante y otra no; pericia de biología forense número mil noventa y cuatro/cero dos [fojas ciento cincuenta y siete, en las muestras examinadas, blusa y pantalón, se halló restos de sangre humana del grupo sanguíneo "B"], dictamen pericial físico químico número novecientos sesenta y cinco/cero dos [fojas doscientos treinta y siete, practicada a una blusa color blanca y pantalón jean de color celeste, se concluye que la primera no presenta evidencias físico químicas de interés criminalístico; el segundo presenta líneas horizontales de impregnación de manchas pardo rojizas compatibles con las dejadas por presión o limpieza instrumento de bordes planos horizontales], dictamen pericial de examen físico número F.Q. mil novecientos nueve - mil novecientos diez/cero dos [fojas doscientos ochenta y nueve, en el que se advierte en la muestra uno (pantalón) no presenta evidencias físicas de interés criminalístico. La prenda muestra dos (camisa) presenta un corte producido por objeto punzocortante], certificado médico legal número cero cero cero cuatrocientos veinte - PF- AR [fojas quinientos cincuenta y ocho, practicado al agraviado, por el médico legista Hurtado Becerra, quien



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 751-2012
PIURA

concluye que: El trayecto que siguió el objeto causante de las lesiones y tomando en cuenta la topografía de las lesiones fue la siguiente; de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y ascendente]; en tanto que la vinculación de la encausada Flores Jiménez se corrobora con sus propias declaraciones a nivel policial y plenaria [manifestación policial de fojas diecisiete, ampliación de fojas treinta y declaración plenaria de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, en las que afirmó haber discutido con su esposo, y que antes de salir de su casa cogió un cuchillo el mismo que lo dejó en un estante de madera en la casa de la vecina, el que recogió su hermana a su pedido], y el acta de inspección técnica policial [fojas cincuenta y ocho, realizada en el inmueble sito en la manzana C tres lote dieciocho- Segunda Etapa – Urbanización Bello Horizonte - Piura, propiedad de la acusada, en el que se aprecia manchas hemáticas que se prolongan desde la puerta del baño hasta la puerta principal del inmueble continuando su trayecto hasta unos seis metros aproximadamente de la referida puerta pero que a unos cuatro metros aproximadamente se aprecia una mancha hemática sobre el suelo al parecer lugar donde cayó en posición de cubito dorsal Harol Risco Arca, quien resultó lesionado con arma blanca; asimismo se aprecia un escaso y mínimo goteo de sangre que va desde la puerta del referido inmueble, perdiéndose a escasos metros (cinco metros) pero en otra dirección hacia la calle; en el lugar donde aparentemente cayó el occiso se encontró una toalla de uno x dos metros de largo color rojo con manchas hemáticas, procediendo a su recojo; en el interior del lavador de platos se encontró siete cuchillos de veinte centímetros cada uno, seis marca trimontina con cacha de madera color marrón y uno marca stainless con cacha de baquelita color negro todos aparentemente lavados; no se logró encontrar el arma incriminada].

Cuarto: Que, la tesis inculpativa se corrobora con lo referido por los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 751-2012
PIURA

testigos Bernal Luna [manifestación policial de fojas quince y testimonial a fojas doscientos sesenta y seis, señaló que el día de los hechos como a las diez de la mañana en circunstancias que se encontraba realizando labores de empleada doméstica en casa de la señora Lilia Núñez, escuchó el timbre de la casa y al salir, la señora Mabel Flores Jiménez estaba llorando y cargando un bebé y le dijo que la ayude porque su esposo le estaba pegando, que decía Dios mío, Dios mío, haciéndola ingresar, cerró la puerta, al ratito le dijo que vea por la ventana y no vio nada, pero observó que en la acera del frente un señor estaba mirando hacia la casa de la señora Mabel por lo que salió a la calle y se percató que el agraviado salía de su casa caminando ensangrentado, hasta que se cayó al suelo a la altura del caño del agua y regresó para avisarle a dicha señora, quien salió corriendo, le cogió la cabeza a su esposo y lo puso en su falda diciéndole no te muevas, luego lo llevó al hospital con ayuda de una persona que no conoce quien trajo un mototaxí; que la procesada la llamó por teléfono dos veces, le dijo que cuide al bebé y esconda el cuchillo], Fernández Núñez [fojas doscientos sesenta, sostuvo que el día de los hechos estaba en su dormitorio descansando y en la casa estaba la señora Cristina Bernal Luna, se despertó al escuchar que la imputada estaba llorando desesperada y decía Harold, Harold, luego salió y vio tirado al agraviado; posteriormente, como a la media hora, Cristina le dijo que había un cuchillo ajeno encima de un estante el cual había cogido, al preguntarse entre ellos si era de la señora Mabel tuvieron miedo, pues como los dos lo habían cogido el menor declarante luego de haberlo lavado lo puso encima de la refrigeradora, que después de diez minutos la señora Mabel llamó preguntando por el cuchillo, le pidió que lo laven y si la policía preguntaba por el cuchillo que no se lo entreguen, luego hizo dos llamadas más, las que fueron atendidas por Cristina, quien le comentó que la señora Mabel insistía en que laven y guarden el cuchillo, posteriormente volvió a llamar y le dijo que su hermana



iba a recoger a su hijo y el cuchillo], y Flores Jiménez [manifestación policial de fojas treinta y cinco, sostiene que su hermana le aviso lo acontecido, por lo que fue a verla al hospital, donde vio que a su cuñado le estaban aplicando suero, para luego dirigirse con su hermana Mabel a la capilla a rezar, al salir de ahí su hermana le pidió que se dirija a la casa de su vecina Lilia Núñez a fin de recoger a su hijo y un cuchillo, que al recoger éste objeto, se dio cuenta que lo habían lavado, lo guardó en la bolsa donde tenía la ropa de su cuñado para después al enterarse que había fallecido fue a la casa de su hermana, colocó la bolsa sobre la mesa, sacó el cuchillo porque estaba sobresaliendo y lo puso también sobre la mesa; el cuchillo era pequeño de veinte centímetros, aproximadamente, cacha de madera color marrón]. **Quinto:** Que, las pruebas actuadas y glosadas anteriormente son suficientes para sustentar un fallo de condena, por lo que los agravios expuestos por la defensa técnica de la encausada en su recurso de nulidad resultan infundados; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la condena impuesta está arreglada a ley. **Sexto:** Que, es de resaltar que la extensión de la pena impuesta a la acusada Flores Jiménez no responde a las exigencias de proporcionalidad, razonabilidad jurídica y mucho menos de legalidad que imponen la naturaleza y gravedad del hecho atribuido; que, en efecto, el artículo ciento siete del Código Penal - aplicable al caso *sub judice*- establece pena privativa de libertad no menor de quince años, [la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y siete solicitó dieciséis años de pena privativa de libertad]; que, sin embargo, el Superior Colegiado sólo le impuso diez años de pena privativa de libertad; empero, al haber



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 751-2012
PIURA

interpuesto recurso impugnatorio sólo la acusada, este Supremo Tribunal está impedido de aumentar la pena impuesta, en atención al principio de la *no reformatio in peius* previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos noventa y tres, del treinta de enero de dos mil doce, que condenó a MABEL FLORES JIMÉNEZ como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - parricidio en agravio de Harold Alexellet Risco Arca, a diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA